000347/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. E. y Otros c/ C. V. S.R.L. y Otras s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 347/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y C. N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 282/2016), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 646/650 por la parte actora contra la resolución de fs. 645/645vta., que rechaza el embargo preventivo peticionado.

I.- En su memorial de fs. 646/650, los recurrentes manifiestan que actualmente las medidas cautelares no son excepcionales. La lectura de la prueba realizada por el magistrado amerita una óptica más flexible y sus argumentos no son justos. Le agravia que se considere que no existe un derecho ejecutable coactivamente en favor de los actores contra las codemandadas pues en las medidas cautelares solo se debe acreditar que se cuenta con una apariencia. Cuentan con una sentencia en autoridad de cosa juzgada contra una sociedad que se terminó de vaciar en octubre de 2015 y acreditaron que existen maniobras societarias encubiertas con tres nuevas sociedades encubiertas que demuestran la verosimilitud. Se acompañó excesiva prueba documental que acredita los manejos de V. R., suficiente para el dictado de una medida cautelar. Las mismas personas físicas están detrás de ambas sociedades, probaron las relaciones entre ellas e informes de riesgo de las sociedades. Imputa responsabilidad solidaria de las demandadas en virtud art. 40 LDC. Con la prueba aportada es verosímil que existe un oscuro entramado

societario sumamente complejo y que constituye una práctica C. repudiable.

Le agravia en segundo término que no se haya tenido en cuenta las copias simples acompañadas pues no se está ante un proceso de conocimiento. Las copias pertenecen a instrumentos públicos y privados, las que no pudieron ser certificadas por imposición de los organismos donde se pidieron, pero está garantizados que se tramitó por ante la autoridad de aplicación.

Como tercer agravio expone la afirmación del magistrado que entiende que la cautelar aparece como un ensayo de adelanto de jurisdicción sobre el reclamo principal, pues da por sentado que existe una conexión societaria entre las empresas demandadas y la condenada.

Expresa que solo tiende a demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora respecto de la actuación subyacente en la empresa V. R.. El argumento del juez no tiene sustento en las pruebas de la causa y no es idóneo para fundar el rechazo.

Por último le agravia que no se tenga por acreditado el peligro en la demora al considerar el juez que dejaron transcurrir más de dos años desde que se produjeron los hechos, toda vez tomaron conocimiento del vaciamiento de Constructora del Interior en el año 2016 al pretender ejecutar la sentencia ya obtenida. Solo expresaron de acuerdo a la documental acompañada que el vaciamiento finiquitó en octubre de 2015 pero la sentencia firme a ejecutar data de marzo de 2016 y en la sucursal local no existe indicio ni hecho notorio que pudiera dar la pauta de vaciamiento. Exponen que si el hecho de acreditar el vaciamiento de una sociedad no demuestra la urgencia de embargar y el peligro en la

demora, no hay otra cosa que lo justifique cuando se demuestra que están hablando de las mismas personas físicas.

Concluye afirmando que la resolución recurrida se despega de las circunstancias fácticas y jurídicas que verosímilmente se acreditan en autos, generándose una resolución arbitraria que vulnera las normas del debido proceso adjetivo y los requisitos de un acto jurisdiccional válido. Peticiona se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al embargo preventivo solicitado.

Mediante providencia obrante en fs. 651 se rechaza el recurso de reposición y se concede la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II.- De los antecedentes de la causa surge que los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., letrados por sus propios derechos y como apoderados de P. E. M., con fundamento en los arts. 197, 201 y 211 inc. 2° CPr., y en base a la documental acompañada a fs. 5/612 y 625/643, peticionan embargo preventivo por $4.118.845, con más intereses, capitalización y costas sobre bienes de propiedad de C. V. SRL, V. P. SRL y S. L. SA. Discrimina los montos en concepto de capital y honorarios regulados en sentencia definitiva N° 11/2016 de esta Cámara de Apelaciones, intereses, valor de reparación y daño punitivo. Para el caso de que se determine la improcedencia de la cosa juzgada, solicita se condene al pago del valor de reparación conforme a lo que surja de la pericia. Narra hechos sobre la vinculación contractual con Constructora del Interior SRL y las actuaciones judiciales que culminaran con la condena hacia la misma, la que no pudo cautelar ante el vaciamiento de la sociedad demandada.

Expresó que bajo el nombre C. de V. R. trabajaron múltiples sociedades integradas por el mismo grupo de personas, que detalla minuciosamente. Expresa que las sociedades deben responder solidaria e ilimitadamente pues no se contrató con una determinada SRL sino que fue con V. R., Manifiesta que las cuotas que actualmente paga mediante chequera en pago fácil lo hace en favor de S. L., por ende es la continuadora de la anterior sociedad y quien jurídicamente ocupa su lugar.

Considera que con la documentación acompañada se acredita la verosimilitud del derecho. Se hace aplicable el articulo 40 LDC. El peligro en la demora lo funda en que luego de litigar más de dos años y con sentencia firma al pretender cobrar la demandada estaba insolventada. En solo quince años han utilizado siete sociedades diferentes. No pueden volver a litigar contra las mismas personas y misma empresa que simula formas societarias a su antojo, sin una medida cautelar. Peticiona se ordene la traba de la medida cautelar.

Mediante resolución obrante en fs. 645/645vta., el juez de grado rechazo la medida cautelar peticionada. Entendió que no existe crédito o derecho ejecutable coactivamente a favor de los actores contra las aquí demandadas y no se acompañaron las copias debidamente certificadas, por lo que prima facie la verosimilitud carece de apariencia de certeza y credibilidad objetiva. La mera expectativa fáctica no sirve de sustento para el otorgamiento de la medida cautelar.

La citada decisión fue objeto de agravio, con los alcances explicitados en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes

del proceso, corresponde ingresar al tratamiento del recurso interpuesto.

La viabilidad del embargo preventivo, al igual que sucede generalmente con todas las medidas cautelares, habrá de ser evaluada con criterio amplio (cfr.: CNCiv., sala "G", L.L. 1997-B-803, 39.391-S), a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.

Sin embargo, con acertado razonamiento, se ha dicho que no procede el embargo preventivo cuando existe tan sólo una expectativa de obtener en un proceso el reconocimiento de un derecho, que depende de los decisivos elementos de prueba que se arrimen y/o eventualmente de la sentencia (Conf. Morello, Sosa, Berizonce: Códigos Procesales, Abeledo Perrot, Bs. As. 1986, T.II-C p. 711; Cam. 2da. La Plata, causa B. 81.776 28/11/95 "Rivero, José c/ Dragonetti, Ariel A. S/ daños y perjuicios").

El código de rito regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de la medida se sujeta a menores exigencias o presupuestos, tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad. Así, por ejemplo, en casos como los señalados en el art. 211, debe el requirente acreditar la concurrencia de los presupuestos básicos de toda medida cautelar, es decir, el peligro en la demora, verosimilitud del derecho y contra cautela suficiente.

A fin de cotejar el cumplimiento de tales presupuestos, debe tenerse presente que en autos acompañan los accionantes copias de informes y actuaciones de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Ministerio de Justicia y Seguridad Provincia de Buenos Aires, certificación notarial de avisos

publicitados via web, constancias de inscripción AFIP, comprobantes de pago –algunos de ellos en favor de S. L. (fs. 335/448) que hacen presumir la existencia de una vinculación entre las sociedades demandadas respecto de la construcción de V..

En materia cautelar no es dable exigir a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (C.S.J.N. Fallos, 327:3202).

Dentro del preliminar análisis que permite esta etapa procesal, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto el cual deberá tramitar en forma conexa - tal como adelantaron los accionantes promoverán extensión de cosa juzgada contra las sociedades nombradas-, consideramos que los elementos de convicción integrados por los accionantes, permiten advertir en esta etapa la existencia de un marco fáctico con suficiente verosimilitud respecto del sucesivo cambio de denominación societaria de Constructora del Interior S.R.L. con los mismos socios, empresa que C. V. R., con el alcance necesario para admitir la medida. De acuerdo a lo afirmado, la acción principal se dirigirá a hacer extensiva la responsabilidad de la condena dictada no sólo contra C. V. S.R.L. sino también contra V. P. S.R.L. y S. L. S.A.

De conformidad con lo analizado y teniendo en cuenta las sentencias definitivas dictadas en los autos: “M. P. E. c/ Constructora del interior

S.R.L. s/ Sumarísimo (Cumplimiento de Contrato)", se concluye que la documental acompañada por el accionante resulta eficaz a los fines de acreditar en esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

De acuerdo a lo reseñado procede admitir los agravios de la recurrente y revocar la resolución de fs. 645/645vta., admitiendo el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de C. V. S.R.L., V. P. S.R.L. y S. L. S.A. hasta cubrir la suma fijada en la sentencia definitiva N° 11/2016 de esta Sala, en concepto de capital y honorarios de pesos un millón ciento dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco ($1.118.845), con más la suma de pesos trescientos mil ($300.000) provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.

Al mayor monto requerido y siendo que el mismo debe ser objeto de debate en el proceso principal, no ha lugar.

A fin de efectivizarse la medida cautelar, en la instancia de grado serán ordenados los pertinentes oficios, previa caución.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido en fs. 646/650vta. y en consecuencia revocar la resolución de fs. 645/645vta.

2°) Admitir el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de C. V. S.R.L., V. P. S.R.L. y S. L. S.A., hasta cubrir la suma de **pesos un millón ciento dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco ($1.118.845)** en concepto de capital, con más la suma de **pesos trescientos mil ($300.000)** provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio, librándose los pertinentes oficios en la instancia de grado, previa caución juratoria.

3°) Costas de la Alzada por su orden. Regúlense los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, de los Dres. M. G. B. I., M. de la P. B. I. y J. N. S., como apoderados de P. E. M., en el **TRES POR CIENTO (3%)** de los que les sean regulados por

su actuación en la presente medida, en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. M. F. Z. y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA